

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que por auto del 12 de enero 2024 se reanudó el presente proceso y, empezó a contar el término de traslado al demandado según el auto en el que se le tuvo por notificado de fecha 3 de agosto de 2023, el que a la fecha se encuentra vencido sin que haya procedido con el pago de la obligación o con la formulación de excepciones en contra del crédito reclamado (consecutivos 008 y 009 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 7 de marzo de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 00084 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA C01
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandada	JOSÉ LUIS ESCOBAR ARANGO
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - PRECISA QUE EL CRÉDITO SOLO SE CIRCUNSCRIBE AL CAPITAL Y LAS COSTAS - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Auto interlocutorio	105

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandada está notificada personalmente de la demanda según lo resuelto en auto del 3 de agosto de 2023, donde se había resuelto suspender el proceso hasta el 30 de diciembre de 2023, disponiéndose su reanudación en auto del 12 de enero de 2024 (consecutivos 008 y 009 C01 del expediente digital).

Por lo anterior, se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA por intermedio de su apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra del demandado conforme fue presentado escrito para ello el 12 de abril de 2023, donde se pretendió que se librara mandamiento de pago por la suma de \$564.343.768 y las costas del proceso (consecutivo 001 págs. 2 y 3 C01 del expediente digital).

Es de anotar que después de inadmitirse la demanda para subsanarse requisitos y se procediera en tal sentido, por auto del 3 de mayo de 2023, se ordenó al demandado JOSÉ LUIS ESCOBAR ARANGO pagar a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en la forma como fue pedido en la demanda (consecutivo 004 C01 el expediente digital).

Después de requerirse a la parte demandante so pena de desistimiento tácito en auto del 16 de junio de 2023, se solicitó la suspensión del proceso por un presunto acuerdo de pago entre las partes, en tal medida, con el auto del 3 de agosto de 2023 se tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente y se dispuso suspender el proceso hasta el 30 de diciembre de 2023, quedando por lo tanto en suspenso el término de traslado de la demanda y, finalmente por auto del 12 de enero de 2024 se dispuso reanudar el trámite procesal y se habilitó el conteo de los términos, los que a la fecha se encuentran vencidos y, el demandado dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones en contra del crédito reclamado (consecutivos 006, 008 y 009 C01 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación del crédito que dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, se considera que, para todos los efectos legales de este proceso, el importe del crédito reclamado se circunscribe únicamente al valor pedido por capital y las costas del proceso.

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$16.930.313** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y en contra de JOSÉ LUIS ESCOBAR ARANGO, por la siguiente suma de dinero:

QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$564.343.768), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número Nro. 54182, en favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos legales de este proceso el crédito reclamado se circunscribe únicamente al valor pedido por capital y a las costas del proceso, por lo que no se dispone practicar la liquidación del crédito dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de **\$16.930.313** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 036 publicado el 8 de marzo de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del_circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ea6d7d304a1a9c8db83ff9d97b51c8a48dd711db33a7b8fcc06b314d44be5a**

Documento generado en 07/03/2024 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>